

RECURSO DE REVISIÓN: 568/2014 y ACUMULADO al 575/2014  
SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
CONSEJERO PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 14 catorce de enero de 2015 dos mil quince.

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 568/2014 y acumulados 569/2014, 570/2014, 571/2014, 572/2014, 573/2014, 574/2014, y 575/2014, interpuesto por él recurrente, en contra actos atribuidos al sujeto obligado; CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO; y:

### R E S U L T A N D O:

1. El día 04 cuatro de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el recurrente presentó 08 ocho solicitudes de información, presentadas todas ellas ante el sistema de recepción de solicitudes del sujeto obligado CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, por la que requirió la siguiente información:

 Solicitud 01

Solicito copia de los documentos que las exautoridades del Ayuntamiento de Guadalajara en su ejercicio fiscal 2009, hayan exhibido y entregado a la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de Jalisco para solventar los cargos económicos de su cuenta pública correspondiente al año 2009.

 Solicitud 02

Solicito conocer la documentación presentada por el ente fiscalizable ante la Comisión de Vigilancia, que tiene por fin aclarar y/o solventar las observaciones hechas por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco (ASEJ), mismas que se vierten en el informe final de la cuenta pública del Ayuntamiento de Guadalajara, relativo al ejercicio fiscal 2009.

 Solicitud 3

Solicito copia de los documentos aportados al Congreso del Estado de Jalisco y/o a la Comisión de Vigilancia del propio Congreso, por las exautoridades del Ayuntamiento de Guadalajara, correspondientes al ejercicio fiscal del año 2009 del citado Ayuntamiento.

 Solicitud 4

Solicito copia de las pólizas de los cheques expedidos que las exautoridades del Ayuntamiento de Guadalajara hayan exhibido y entregado a la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de Jalisco, para solventar los cargos económicos a la cuenta pública de dicho municipio correspondiente al ejercicio fiscal del año 2009.

 Solicitud 5

Solicito copia de la documentación no valorada debidamente por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco y que la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado recibió de las exautoridades del Ayuntamiento de Guadalajara, con ocasión de la revisión y aclaración de diversas observaciones hechas a la cuenta pública de este municipio en su ejercicio fiscal del año 2009.

Solicitud 6

Solicito copia del Oficio con que el Congreso del Estado de Jalisco remitió y entregó a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco el Acuerdo Legislativo número 882-LX-14; así como la documentación aclaratoria correspondiente a dicho acuerdo.

**Solicitud 7**

Solicito conocer una relación pormenorizada y monto del cargo económico de los sujetos auditables Presidente Municipal, Encargado de la Hacienda Pública Municipal y Encargado de la Secretaría, titulares, así como a quienes los sustituyeron, quienes fungieron como corresponsables del gasto público observado y no solventado del ejercicio fiscal del año 2009, del Ayuntamiento de Guadalajara.

**Solicitud 8**

Solicito acceso a los documentos que solventan las observaciones realizadas a los sujetos auditables responsables del Ayuntamiento de Guadalajara, relativas al ejercicio fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2009, especialmente las relacionadas con las observaciones del Ramo Administrativo enumerados con los ordinales 27 y 30; 4, 12, 13, 14, 15, 17 y 25 del Ramo de Obra Pública; así como con las observaciones que fueron ejercidas.

2.-Admitidas las 08 ocho solicitudes, se les asignó los números de expedientes: UTI-395/2014, UTI-394/2014, UTI-396/2014, UTI-397/2014, UTI-398/2014, UTI-399/2014, UTI-401/2014, y UTI-400/2014 y tras los trámites internos, el sujeto obligado emite resolución las 08 ocho solicitudes en sentido IMPROCEDENTE 07 de ellas y la restante como PROCEDENTE PARCIAL, en los siguientes términos:

**Resolución 01**

Se trata de Información Pública de protegida conforme a lo que establece el artículo 3 numeral 2, fracción II, inciso b) Información Pública Reservada, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo que se refiere a la información existente; por lo tanto, ésta Unidad de Transparencia, de conformidad con los artículos 32 fracciones III y VIII de la Ley citada con anterioridad, requirió a la Comisión de Vigilancia, dando respuesta mediante oficio número PLEJ/164/JMAF/MAQM. Recibido con fecha 11 de noviembre del 2014, nos manifiesta lo siguiente:

En respuesta a lo anterior hago de su conocimiento que no es posible proporcionarle dicha información que solicita se encuentra considerada como reservada, esto en los términos del artículo 65 de la Ley de Fiscalización Superior y auditoría de Jalisco y sus Municipios.

**Resolución 2**

Se trata de Información Pública de protegida conforme a lo que establece el artículo 3 numeral 2, fracción II, inciso b) Información Pública Reservada, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo que se refiere a la información existente; por lo tanto, ésta Unidad de Transparencia, de conformidad con los artículos 32 fracciones III y VIII de la Ley citada con anterioridad, requirió a la Comisión de Vigilancia, dando respuesta mediante oficio número PLEJ/161/JMAF/MAQM. Recibido con fecha 11 de noviembre del 2014, nos manifiesta lo siguiente:

En respuesta a lo anterior hago de su conocimiento que no es posible proporcionarle dicha información que solicita se encuentra considerada como reservada, esto en los términos del artículo 65 de la Ley de Fiscalización Superior y auditoría de Jalisco y sus Municipios.

**Resolución 03**

Se trata de Información Pública de protegida conforme a lo que establece el artículo 3 numeral 2, fracción II, inciso b) Información Pública Reservada, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo que se refiere a la información existente; por lo tanto, ésta Unidad de Transparencia, de conformidad con los artículos 32 fracciones III y VIII de la Ley citada con anterioridad, requirió a la Comisión de Vigilancia, dando respuesta mediante oficio número PLEJ/160/JMAF/MAQM. Recibido con fecha 11 de noviembre del 2014, nos manifiesta lo siguiente:

En respuesta a lo anterior hago de su conocimiento que no es posible proporcionarle dicha información que solicita se encuentra considerada como reservada, esto en los términos del artículo 65 de la Ley de Fiscalización Superior y auditoría de Jalisco y sus Municipios.

**Resolución 04**

Se trata de Información Pública de protegida conforme a lo que establece el artículo 3 numeral 2, fracción II,

inciso b) Información Pública Reservada, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo que se refiere a la información existente; por lo tanto, ésta Unidad de Transparencia, de conformidad con los artículos 32 fracciones III y VIII de la Ley citada con anterioridad, requirió a la Comisión de Vigilancia, dando respuesta mediante oficio número PLEJ/163/JMAF/MAQM. Recibido con fecha 11 de noviembre del 2014, nos manifiesta lo siguiente:

En respuesta a lo anterior hago de su conocimiento que no es posible proporcionarle dicha información que solicita se encuentra considerada como reservada, esto en los términos del artículo 65 de la Ley de Fiscalización Superior y auditoría de Jalisco y sus Municipios.

**Resolución 05**

Se trata de Información Pública de protegida conforme a lo que establece el artículo 3 numeral 2, fracción II, inciso b) Información Pública Reservada, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo que se refiere a la información existente; por lo tanto, ésta Unidad de Transparencia, de conformidad con los artículos 32 fracciones III y VIII de la Ley citada con anterioridad, requirió a la Comisión de Vigilancia, dando respuesta mediante oficio número PLEJ/159/JMAF/MAQM. Recibido con fecha 11 de noviembre del 2014, nos manifiesta lo siguiente:

En respuesta a lo anterior hago de su conocimiento que no es posible proporcionarle dicha información que solicita se encuentra considerada como reservada, esto en los términos del artículo 65 de la Ley de Fiscalización Superior y auditoría de Jalisco y sus Municipios.

**Resolución 06**

Se trata de Información Pública de protegida conforme a lo que establece el artículo 3 numeral 2, fracción II, inciso b) Información Pública Reservada, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo que se refiere a la información existente; por lo tanto, ésta Unidad de Transparencia, de conformidad con los artículos 32 fracciones III y VIII de la Ley citada con anterioridad, requirió a la Comisión de Vigilancia, dando respuesta mediante oficio número PLEJ/162/JMAF/MAQM. Recibido con fecha 11 de noviembre del 2014, nos manifiesta lo siguiente:

En respuesta a lo anterior hago de su conocimiento que no es posible proporcionarle copia del oficio que el peticionario solicita, toda vez que dicho documento se encuentra en los archivos de la Dirección de Procesos Legislativos.

En lo que se refiere a la documentación aclaratoria correspondiente a dicho acuerdo notifico a usted que dicha información está clasificada como reservada esto en los términos del Artículo 65 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Con el fin de ampliar y ser explícitos se comenta lo siguiente información solicitada es reservada temporalmente mientras se realizan los trabajos de auditoría quedaran liberada en cuanto se emita el dictamen final y sea aprobado por el pleno del Congreso del Estado de Jalisco.

Asimismo siguiendo con las gestiones necesarias se requirió a la Dirección de Control Presupuestal, dando respuesta mediante oficio sin número recibido con fecha 12 de noviembre de 2014. Nos manifiestan lo siguiente:

En relación a la información que solicita, me permito remitir copia simple del acuse de recibo del oficio de remisión del Acuerdo Legislativo 862-LX-14, a la Auditoría Superior del Estado, y en lo que se refiere a la documentación aclaratoria correspondiente a dicho acuerdo, le informo que no es posible entregarla, debido a que no se encuentra en los archivos de esta Dirección.

**Resolución 07**

Se trata de Información Pública de protegida conforme a lo que establece el artículo 3 numeral 2, fracción II, inciso b) Información Pública Reservada, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo que se refiere a la información existente; por lo tanto, ésta Unidad de Transparencia, de conformidad con los artículos 32 fracciones III y VIII de la Ley citada con anterioridad, requirió a la Comisión de Vigilancia, dando respuesta mediante oficio número PLEJ/157/JMAF/MAQM. Recibido con fecha 11 de noviembre del 2014, nos manifiesta lo siguiente:

En respuesta a lo anterior hago de su conocimiento que no es posible proporcionarle dicha información que solicita se encuentra considerada como reservada, esto en los términos del artículo 65 de la Ley de Fiscalización Superior y auditoría de Jalisco y sus Municipios.

**Resolución 08**

Se trata de Información Pública de protegida conforme a lo que establece el artículo 3 numeral 2, fracción II, inciso b) Información Pública Reservada, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo que se refiere a la información existente; por lo tanto, ésta Unidad de Transparencia, de conformidad con los artículos 32 fracciones III y VIII de la Ley citada con anterioridad, requirió a la Comisión de Vigilancia, dando respuesta mediante oficio número PLEJ/158/JMAF/MAQM. Recibido con fecha 11 de noviembre del 2014, nos manifiesta lo siguiente:

En respuesta a lo anterior hago de su conocimiento que no es posible proporcionarle dicha información que solicita se encuentra considerada como reservada, esto en los términos del artículo 65 de la Ley de Fiscalización Superior y auditoría de Jalisco y sus Municipios.

De las resoluciones antes citadas, no obra en el expediente constancia alguna de la fecha en que las mismas fueron notificadas, ni tampoco lo refiere el recurrente, razón por la cual se toma como fecha de notificación la misma fecha en que estas fueron emitidas es decir el 12 doce de noviembre de 2014 dos mil catorce.

3.- Inconforme con todas las resoluciones, derivadas de las 08 solicitudes de información, el recurrente presentó sus recursos de revisión correspondientes, ante las oficinas de Oficialía de Partes Común de este Instituto, el día 19 diecinueve de noviembre del año 2014 dos mil catorce, cuyas manifestaciones de inconformidad son idénticas en los 08 recursos, mismos que en su parte medular señalan lo siguiente:

...el sujeto obligado no fundamenta las razones por la cuales considera que la información solicitada es reservada.

....  
Según las premisas expuestas en los puntos anteriores, se entiende que la solicitud de información realizada que nos ocupa, se refiere a lo que según la misma Ley se enmarca dentro de los procesos relativos a la "Fiscalización Superior", propios del Congreso del Estado en la medida en que a éste compete "la función del control político", y por lo tanto no se refiere a los relativos a la "Auditoría Superior", exclusivamente desarrollados por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco (ASEJ); de forma tal que carece de fundamento invocar el referido artículo 65 en su fracción I, para argumentar que la información solicitada es reservada.

En tal sentido y según lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su Artículo 2, y en los Artículos 19, 27, 28, 29, 30, el sujeto obligado debe contar con un Comité de Clasificación que establezca las razones por las cuales la información puede ser considerada como reservada, siempre y cuando, según lo establecido por el artículo 18, numeral 1 se cumplan los siguientes supuestos...

...  
Igualmente, solicito que en caso de que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco no cuente a la fecha con un Comité de Clasificación, se le sancione según los términos del Artículo 119, Numeral 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

4.-Mediante acuerdo de secretaría Ejecutiva de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se dio cuenta de la interposición de los recursos de revisión, mismos que se admitieron toda vez que cumplieron con los requisitos señalados en el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que al tratarse del mismo sujeto obligado y mismo recurrente se acumularon, asignándole el número de expediente **568/2014 y acumulados 569/2014, 570/2014, 571/2014, 572/2014, 573/2014, 574/2014, y 575/2014**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Presidenta del Consejo **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Consejeros por estricto orden alfabético.

5.-Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro del mes de noviembre del año 2014 dos

mil catorce, se tuvo por recibida en la Ponencia de la Presidencia las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión de número **568/2014 y acumulados 569/2014, 570/2014, 571/2014, 572/2014, 573/2014, 574/2014, y 575/2014**, remitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, interpuesto ante las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, de fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2014 dos mil catorce, en contra del sujeto obligado **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**.

En el mismo acuerdo antes citado se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, con el objeto de dirimir la presente controversia, para que se manifieste al respecto, de no hacerlo se continuara con el trámite del recurso de revisión.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/441/2014, tal y como consta el sello de recibido por la Unidad de Transparencia e Información Pública del **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, mientras que al recurrente a través de correo electrónico proporcionado para recibir notificaciones el día 26 veintiséis de noviembre del año 2014 dos mil catorce.

6.-Mediante acuerdo de fecha 03 tres de diciembre del año 2014 dos mil catorce, se tuvo por recibido en la Ponencia de la Presidencia, el Oficio de número 1100/2014, **signado por el Profr. y Lic. José Luis Rubio García Coordinador de Transparencia e Información Pública del Poder Legislativo**, mediante el cual, dicho sujeto obligado presentó el primer informe correspondiente al presente recurso de revisión, oficio presentado en la oficialía de partes común de este Instituto el día 02 dos del mes de diciembre del año en curso, informe que en su parte total expone lo siguiente:

...  
D.- No obstante y con el propósito de cumplir con el propósito fundamental de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el pasado día 28 de noviembre de 2014, mediante oficio 1095/2014 esta Coordinación de Transparencia e Información Pública a mi cargo envió copia de los Recursos de revisión en cita para su conocimiento al **C. Dip. Juan Manuel Alatorre Franco, Presidente de la Comisión de Vigilancia**, solicitando en caso de contar con ella, información adicional al respecto o bien manifestar lo concerniente a desvirtuar lo señalado, lo anterior para dar cumplimiento en tiempo y forma a lo requerido y con fundamento al artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, el cual establece un plazo de tres días hábiles para contestar y remitir informe al Instituto de Transparencia e Información Pública del estado de Jalisco.  
Se adjunta copia simple del mismo.

E.- Con fecha 02 DOS de diciembre de 2014 DOS MIL CATORCE, mediante oficio S/N el **C. Dip. Juan Manuel Alatorre Franco, Presidente de la Comisión de Vigilancia**, remite la siguiente respuesta:

"hago propia la ocasión para dar respuesta a su oficio 1095 de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2014, por el que se da respuesta a la notificación del Instituto de Transparencia e Información Pública relativo al acuerdo de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2014, recaldo en el recurso de revisión con el número 568/2014 y acumulados 569/2014, 570/2014, 571/2014, 572/2014, 573/2014, 574/2014, y 575/2014, mismos que han sido interpuestos por el C.(...) que corresponde a la solicitud de información pública identificada con los siguientes UTI: 394/2014, 395/2014, 396/2014, 397/2014, 397/2014 398/2014, 399/2014, 400/2014 y 401/2014.

En respuesta a lo anterior, hago de su conocimiento que en relación al acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2014, referente a la Audiencia de Conciliación, resulta innecesario comparecer, toda vez que como se ha manifestado en los escritos de respuesta a los UTI: 394/2014, 395/2014, 396/2014, 397/2014, 397/2014 398/2014, 399/2014, 400/2014 y 401/2014. Dicha información solicitada por el peticionario no es posible proporcionarla toda vez que se encuentra considerada como RESERVADA esto en los términos del artículo 65 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como del artículo 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

7.- En el mismo acuerdo citado de fecha 03 tres de diciembre del año 2014 dos mil catorce, la ponencia de la Presidencia hace constar que las partes no se manifestaron respecto a optar por la vía de conciliación en la presente controversia.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.-Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41 fracción X, 91, 101, y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.-Carácter de sujeto obligado.-** El recurso de revisión se admitió por actos imputados al sujeto obligado; **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, quien tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.-Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente, queda acreditada en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, por existir identidad entre la persona que por su propio derecho presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado y posteriormente el presente recurso de revisión ante el mismo sujeto obligado.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, el día 19 diecinueve de noviembre del año 2014 dos mil catorce, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de la materia como se verá a continuación. Lo anterior toda vez que las 08 ocho resoluciones que nos ocupan fueron notificadas al parecer el 12 doce de noviembre de 2014 dos mil catorce por lo que el recurso de cada una de ellas se presentó al 04 cuarto día dentro de los 10 días hábiles de que dispone el recurrente para interponerlo dentro del término legal, razón por lo cual, se tuvo presentando el recurso oportunamente.

**VI.- Procedencia y materia del recurso.-** Resulta procedente el estudio del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada, sin que sobrevenga causal de sobreseimiento de las establecidas en el artículo 99 de la citada Ley de la materia.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.-** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

Por parte del recurrente, ofreció como medios de convicción los siguientes:

- a) 08 ocho copias de los acuses de recibido de las 08 ocho solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado con fecha 04 cuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce, advirtiendo que fueron presentadas a través de medios electrónicos, generándose el acuse de recibido correspondiente por la LX LEGISLATURA del Congreso del Estado de Jalisco.
- b) Copia de 08 ocho resoluciones correspondientes a las solicitudes de información antes mencionadas identificadas con los números de expedientes: UTI-395/2014, UTI-394/2014, UTI-396/2014, UTI-397/2014, UTI-398/2014, UTI-399/2014, UTI-401/2014, y UTI-400/2014 en sentido IMPROCEDENTE 07 de ellas y la restante como PROGEDENTE PARCIAL.

Por su parte, el Sujeto Obligado acompaña los siguientes medios de convicción:

- a) Legajo de copias simples que comprenden el expediente de los procedimientos de acceso a la información que nos ocupan, consistentes en impresiones de pantallas del sistema de recepción de solicitudes del sujeto obligado SASI, que corresponden a los expedientes UTI-395/2014, UTI-394/2014, UTI-396/2014, UTI-397/2014, UTI-398/2014, UTI-399/2014, UTI-401/2014, y UTI-400/2014, con su respectivo oficio de admisión de cada una de ellas de

fecha 05 cinco de noviembre de 2014 dos mil catorce, así como los oficios de gestión interna y la respectiva resolución dirigida al solicitante.

En lo que respecta al valor de las pruebas, de conformidad con el artículo 96, Capítulo V, Sección Primera del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el que se establece que sólo se admitirán las pruebas presuncional, documental y elementos técnicos, mismas que serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria, por lo que este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400, 403 y 413, de dicho ordenamiento, lo que sigue:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente al ser copias simples se tienen como elementos técnicos, por lo que carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, sin embargo, al estar adminiculadas con las documentales que exhibe el sujeto obligado, se robustece su valor y se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado al ser copias simples se tienen como elementos técnicos, por lo que carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, sin embargo, al estar adminiculadas con las documentales que exhibe el recurrente, se robustece su valor y se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** Los agravios planteados por el recurrente resultan ser **FUNDADOS**; de acuerdo a los siguientes argumentos que a continuación se señalan:

El recurrente manifiesta en su inconformidad:

- 1.- Que el sujeto obligado no fundamenta las razones por la cuales considera que la información solicitada es reservada.
- 2.- Considera que el la Auditoria Superior quien tiene a su cargo la función fiscalizadora y que al Congreso le compete el control político, razón por lo cual no considera justificada la reserva de información que hace el sujeto obligado.
- 3.- Que el sujeto obligado debe contar con un Comité de Clasificación que establezca las razones por las cuales la información puede ser considerada como reservada, siempre y cuando, se cumplan los supuestos del artículo 18, numeral 1 de la Ley de la materia.

4.- Finalmente solicita que en caso de que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco no cuente a la fecha con un Comité de Clasificación, se le sancione según los términos del Artículo 119, Numeral 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Las ocho solicitudes de información versan en requerir esencialmente copia de los documentos, tales como las pólizas de los cheques expedidos que las exautoridades del Ayuntamiento de Guadalajara en su ejercicio fiscal 2009, y ramo de obra pública, que hayan exhibido y entregado a la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de Jalisco para solventar los cargos económicos de su cuenta pública correspondiente al año 2009, la que tiene por fin aclarar y/o solventar las observaciones hechas por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco (ASEJ), mismas que se vierten en el informe final de la cuenta pública del Ayuntamiento de Guadalajara, relativo al ejercicio fiscal 2009.

En una de las 08 ocho solicitudes también se requirió copia del Oficio con que el Congreso del Estado de Jalisco remitió y entregó a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco el Acuerdo Legislativo número 882-LX-14, así como la documentación aclaratoria correspondiente a dicho acuerdo.

También se requirió una relación pormenorizada y monto del cargo económico de los sujetos auditables Presidente Municipal, Encargado de la Hacienda Pública Municipal y Encargado de la Secretaría, titulares, así como a quienes los sustituyeron, quienes fungieron como corresponsables del gasto público observado y no solventado del ejercicio fiscal del año 2009, del Ayuntamiento de Guadalajara.

Por su parte el sujeto obligado por conducto de la Comisión de Vigilancia resolvió las solicitudes en sentido IMPROCEDENTE aludiendo a que es considerada información reservada en términos del artículo 65 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios a excepción del Acuerdo Legislativo número 882-LX-14 que si fue proporcionado.

En relación a las manifestaciones del recurrente, porque el sujeto obligado no fundamenta la resolución, además de que debe contar con un Comité de Clasificación que establezca las razones por las cuales la información puede ser considerada como reservada, **le asiste la razón**, dado que el sujeto obligado no sustentó en el Comité de Clasificación la reserva de información que le fue solicitada y menos aún se atienden los extremos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En este orden de ideas, el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece **que sólo a través de los Comités de Clasificación se lleva a cabo la clasificación de información pública**, como se cita:

**Artículo 27. Comité de Clasificación — Naturaleza y función.**

1. El Comité de Clasificación es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la clasificación de la información pública.

En el caso concreto, no se desprende del expediente que la reserva de información haya sido emitida por el Comité de Clasificación, sino que en oficios de gestión interna, se advierte que dicho pronunciamiento emana de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado y la propia resolución emitida por conducto del Coordinador de la Unidad de Transparencia e Información Pública.

Ahora bien, el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que para negar información por considerarse de carácter reservado, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

**Artículo 18. Información reservada – Negación.**

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:

- I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley; y
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

Con base en lo anterior, el primer paso en que debe basarse el Comité de Clasificación para considerar que determinada información pública es reservada, es que encuadre en el catálogo de información reservada que establece el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios como se cita:

**Artículo 17. Información reservada — Catálogo.**

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

- a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

- b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;
- c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;
- d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;
- e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;
- f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o
- g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

II. Las averiguaciones previas;

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

VI. La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no se adopte la decisión definitiva;

VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;

VIII. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil o cualquier otro, por disposición legal expresa;

IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes; y

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

Requisito que tampoco es cumplimentado por el sujeto obligado, ya que en la resolución emitida y en los oficios de gestión interna no se desprende en cuál de las hipótesis legales antes mencionadas corresponde la información solicitada para que haya sido considerada como reservada.

Aunado a lo anterior, el referido artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece además que una vez cubiertos los requisitos anteriores (que sea el Comité de Clasificación quien se pronuncie por la reserva de información y que esta encuadre en alguna de las hipótesis legales del catálogo de información reservada) en sesión del Comité debió analizarse y desarrollarse la llamada *prueba de daño*, misma que debió constar en el acta respectiva, y en la que dicho Comité debió justificar, por una parte, que la revelación de dicha información atenta efectivamente contra el interés público protegido por la ley y por la otra que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

En el caso concreto, el sujeto obligado no aporta ningún elemento, que permita identificar dicha justificación, menos aún, como ya se hizo mención, que dicho pronunciamiento haya sido avalado por el Comité de Clasificación.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones del recurrente en relación a que considera que la Auditoría Superior quien tiene a su cargo la función fiscalizadora y que al Congreso le compete el control político, razón por lo cual no considera justificada la reserva de información que hace el sujeto obligado, **se estima que no le asiste la razón**, dado que de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, establece que la información que forme parte y que se genere derivado de la revisión, examen y auditoría pública de las cuentas públicas es considerada reservada hasta en tanto no se haya aprobado en definitiva, es decir, **el procedimiento de aprobación de las cuentas públicas de los sujetos fiscalizables, involucra tanto a la Auditoría Superior del Estado como al Congreso del Estado, como se cita:**

**Artículo 65.** La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en este capítulo se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta ley y se estimarán como reservados al acceso al público hasta en tanto no se hayan aprobado las cuentas públicas o estados financieros de manera definitiva.

Es así, que la aprobación definitiva de dichas cuentas públicas compete al Congreso del Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, como se cita:

**Artículo 85.** La Comisión de Vigilancia deberá conocer, revisar, analizar y proponer el sentido de dictamen de los informes finales en el orden de fecha y hora que los recibió, no pudiendo pasar al siguiente sin haber resuelto el que se revisa.

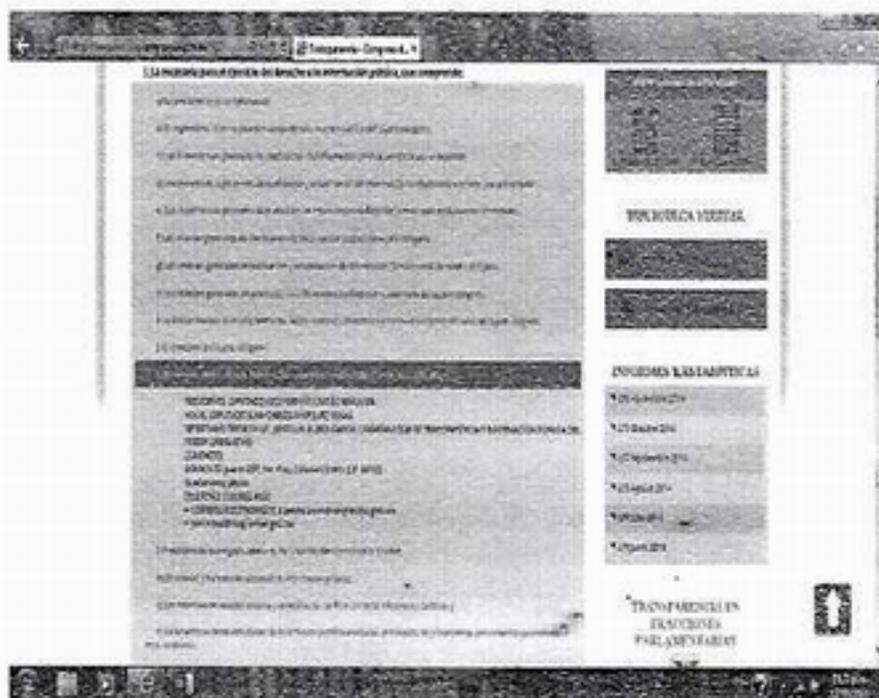
La comisión tiene nueve meses a partir de la recepción de los informes finales para dictaminar o realizar las observaciones, en caso contrario, el Presidente del Congreso deberá dar cuenta al Pleno para que éstas sean aprobadas en el sentido propuesto por la Auditoría Superior.

Las cuentas públicas y estados financieros que en los informes finales el resultado sea aprobatorio, la comisión, sin más deberá someterlos a la aprobación del Pleno del Congreso para su aprobación, o en su caso, el Pleno podrá devolverlos a la Auditoría Superior haciéndole las observaciones correspondientes para su valoración en el informe final. No obstante, las observaciones que haga el Congreso respecto a las cuentas o estados financieros que hayan sido solventadas y no contengan la propuesta de créditos fiscales por la Auditoría Superior, no podrán variar en el sentido aprobatorio.

En este sentido, la información solicitada por el recurrente es factible que si encuadre en los supuestos de reserva de información, por tratarse de procedimientos de revisión, examen y auditoría pública de las cuentas públicas, circunstancia que el sujeto obligado debe acreditar y justificar debidamente, debiendo sujetarse a su vez al procedimiento establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios antes mencionados.

Finalmente el recurrente solicitó en su medio de defensa que en caso de que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco no cuente a la fecha con un Comité de Clasificación, se le sancione según los términos del artículo 119, Numeral 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Al respecto, se verificó a través de la página oficial del sujeto obligado la existencia de su Comité de Clasificación toda vez que los datos de identificación y localización del mismo, son considerados información fundamental, de conformidad a lo señalado en el artículo 8, fracción I, inciso k) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a continuación se inserta la pantalla que muestra información sobre dicho inciso:



De lo anterior se desprende que el sujeto obligado si cuenta con su respectivo Comité de Clasificación, razón por lo cual se estima que no tiene aplicación la imposición de la sanción a que alude el recurrente.

Por lo antes expuesto, este Consejo determina dejar sin efectos la respuesta del sujeto obligado identificadas bajo los expedientes UTI-395/2014, UTI-394/2014, UTI-396/2014, UTI-397/2014, UTI-398/2014, UTI-399/2014, UTI-401/2014, y UTI-400/2014 todos de fecha 12 doce de noviembre de 2014 dos mil catorce, a excepción de lo relativo al Acuerdo Legislativo número 882-LX-14 que si fue proporcionado y SE REQUIERE al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución sujetándose al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en caso de que la información solicitada

corresponda a información reservada.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los **03 tres días** posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102.1 de la Ley, y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resultan ser **FUNDADOS** los agravios planteados por el recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, conforme a las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia;

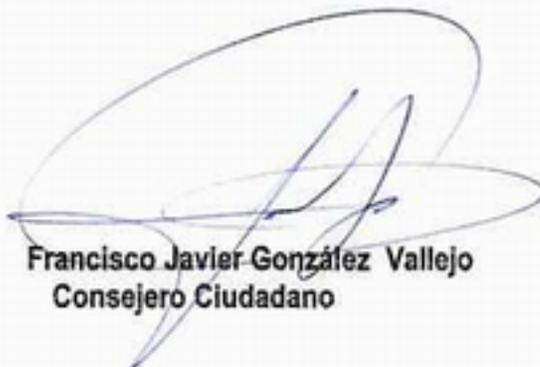
**TERCERO.-** Se deja sin efectos la respuesta del sujeto obligado identificadas bajo los expedientes UTI-395/2014, UTI-394/2014, UTI-396/2014, UTI-397/2014, UTI-398/2014, UTI-399/2014, UTI-401/2014, y UTI-400/2014 todos de fecha 12 doce de noviembre de 2014 dos mil catorce, a excepción de lo relativo al Acuerdo Legislativo número 882-LX-14 que si fue proporcionado y **SE REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que **dentro del plazo de 08 ocho días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución sujetándose al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en caso de que la información solicitada corresponda a información reservada.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; de conformidad a lo dispuesto por los artículos 6.1 y 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 14 catorce de enero de 2015 dos mil quince.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo  
Consejero Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes  
Consejero Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 568/2014 y acumulados 569/2014, 570/2014, 571/2014, 572/2014, 573/2014, 574/2014, y 575/2014 de la sesión de fecha 14 catorce de enero de 2015 dos mil quince.

MSNVG